

## CONSEJEROS ACADÉMICOS: CATEDRA

OF. PGE No.: [04989](#) de 29-07-2019

CONSULTANTE: CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DERECHOS SERVIDORES

### Consulta(s)

"Los Consejeros académicos del Consejo de Educación Superior, conforme la Ley Orgánica del Servicio Público, pueden ejercer la cátedra o la investigación universitaria o politécnica en horario laboral y si deben registrar su asistencia?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que los consejeros académicos del CES, al ser servidores públicos, pueden ejercer la cátedra o la investigación universitaria o politécnica de conformidad con lo previsto en los artículos 12 inciso segundo y 24 letra b) de la LOSEP, siempre que cuenten con la autorización para el efecto, otorgada por la autoridad competente de ese organismo, una vez verificado que la actividad docente no interfiere con el desempeño de la función pública ni con el cumplimiento de la totalidad de la jornada ordinaria de trabajo de ocho horas "efectivas y continuas" del servidor público, según la letra a) del artículo 25 de la LOSEP.

En cuanto se refiere al registro de asistencia de los miembros del CES, corresponde a la Presidencia de ese órgano acatar las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, que son de obligatorio cumplimiento según dispone el artículo 92 de la Ley Orgánica de esa entidad.

Respecto a la aplicación de los artículos 12 segundo inciso, 24 letra b) y 25 de la LOSEP, y 9 de su reglamento, el presente pronunciamiento rige para el futuro y prevalece respecto de cualquiera otro anterior que tratare sobre la misma materia.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas; es de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos particulares.

## **FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN: PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

OF. PGE No.: [04870](#) de 22-07-2019

**CONSULTANTE:** JUNTA PARROQUIAL DE CONOCOTO

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

---

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** INGRESOS COMPLEMENTARIOS

---

### **Consulta(s)**

1. Los secretarios/as y tesoreros/as de los gads parroquiales que son funcionario (sic) de libre nombramiento y remoción, son beneficiarios de horas suplementarias y extraordinarias?
2. "En estricta aplicación del artículo 24 literal g) de la LOSEP se encuentra prohibido que una autoridad de elección popular dentro del horario de sus funciones se presente a laborar con ropa que promociona a un candidato para las elecciones del año 2019 y que se entiende por actividades electorales?"

### **Pronunciamento(s)**

1. En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 114 y las Disposiciones Generales Segunda y Décimo Octava de la LOSEP, los tesoreros y secretarios de los GAD parroquiales, si bien son funcionarios de libre nombramiento y remoción, sus puestos no se encuentran comprendidos dentro de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, de acuerdo a lo determinado en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0169, por tanto podrían ser beneficiarios del pago de horas suplementarias y extraordinarias, de configurarse los requisitos para el efecto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye orden de pago, siendo competencia de la respectiva entidad verificar en los casos particulares el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan.

2. Por lo expuesto, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, a un dignatario de elección popular en ejercicio de funciones, que no haya solicitado licencia sin remuneración para postularse a la reelección del cargo que ocupa, le está prohibido concurrir a su puesto de trabajo con vestimenta que promocióne a un candidato de elección popular y en general, ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para esos fines, de conformidad con previsto en los artículos 93 del Código de la Democracia y 24 letra g) de la LOSEP. De producirse dichos hechos se debe informar a la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## JUECES DE LA CORTE NACIONAL: INDEMNIZACIONES

OF. PGE No.: [04832](#) de 18-07-2019

CONSULTANTE: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

---

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: RETIRO VOLUNTARIO

---

### Consulta(s)

"Las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, que pertenecieron a la carrera judicial y renunciaron voluntariamente a sus funciones de juzgadores de instancia en unidades judiciales, tribunales penales o cortes provinciales de justicia, con nombramiento a tiempo indefinido, tienen derecho a las indemnizaciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público por cesación del cargo?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al estar expresamente excluidos de la carrera judicial, según el inciso final del artículo 42 del COFJ, no son beneficiarios de las compensaciones que por cesación en el cargo están previstas únicamente en favor del personal de servidores de carrera, entre ellas la compensación por renuncia voluntaria planificada, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 y el artículo 47 letra k) de la LOSEP.

Respecto de la renuncia voluntaria no planificada del personal judicial de carrera, que es el mecanismo al que se podría acoger un juez de instancia que renuncia para posesionarse como

juez de la Corte Nacional, se debió observar el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 11, 18 y 20 del Reglamento de Compensación por Desvinculación del CJ.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas; los casos concretos deben ser resueltos por las respectivas autoridades verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales que correspondan.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONTRATOS: MULTAS

OF. PGE No.: [04701](#) de 11-07-2019

**CONSULTANTE:** ENFARMA EMPRESA PUBLICA DE FARMACOS EN LIQUIDACION

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

---

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: MULTAS

---

### Consulta(s)

"Es legalmente procedente calcular y aplicar multas, por incumplimiento de obligaciones contractuales, en instrumentos celebrados por esta empresa pública, que no cuentan con cláusula penal alguna (cláusula de multas), en observancia de los artículos 34.3 y 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; o si por el contrario, es legalmente procedente, no calcular y aplicar multa alguna en los referidos instrumentos, en consideración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, principio de legalidad y artículo 1561 del Código Civil?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que la cláusula de multas es obligatoria en los contratos de régimen común o especial celebrados por las empresas públicas, sin perjuicio de que éstos cuenten o no con la respectiva cláusula, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 de la LOEP y el inciso primero del artículo 37 íbidem, que se remiten en forma expresa a la LOSNCP y disponen su sujeción a esa ley en lo no previsto en los contratos o convenios que celebren las empresas públicas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas; es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA EVALUACIONES

OF. PGE No.: [04613](#) de 08-07-2019

**CONSULTANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA - INEVAL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

**Submateria / Tema:** CONFIDENCIALIDAD / RESERVA / EVALUACIÓN / PREGUNTAS

### Consulta(s)

PRIMERA: "En aplicación del inciso final del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el inciso tercero del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa tiene facultad para clasificar como confidencial la información desarrollada para las evaluaciones?."

SEGUNDA: De conformidad a la normativa indicada, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa puede calificar como confidencial al banco de seguridad ítems (preguntas), ítems resguardados e instrumentos de evaluación, utilizados para las evaluaciones.

TERCERA: "En aplicación del artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a más de los resultados individuales de las evaluaciones, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa debe entregar a las personas evaluadas la información calificada como confidencial?."

### Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera y segunda consultas, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 incisos segundo y cuarto de la LOTAIP y 6 inciso tercero de la LOSNRDP, el Director Ejecutivo del INEVAL tiene atribución para declarar la reserva de la información relacionada con las evaluaciones, bancos de seguridad ítems (preguntas), ítems resguardados e instrumentos de evaluación del Sistema Nacional de Educación, de estudiantes, docentes y autoridades educativas, en concordancia con lo determinado en el primer inciso del artículo 21 del Reglamento General a la LOEI.

En cuanto a su tercera consulta, se concluye que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 letra f) de la LOEI y 21 de su Reglamento General, el INEVAL debe hacer públicos únicamente los resultados generales de las evaluaciones a los estudiantes, docentes y autoridades educativas, manteniendo la confidencialidad de los resultados individuales obtenidos por tratarse de datos personales según lo previsto en el artículo 6 de la LOSNRDP, además de la información declarada previamente como reservada.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

### SERVIDORES Y ASPIRANTES POLICIALES DEL NIVEL DIRECTIVO Y OPERATIVO

OF. PGE No.: [04592](#) de 05-07-2019

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DERECHO A EDUCACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ASPIRANTES A POLICIA

### Consulta(s)

1. "Los aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y del nivel operativo al haber sido, merced al artículo 84 del COESCOP, excluidos de la estructura orgánica de la Policía Nacional, y no ser considerados servidores públicos, tienen derecho a la gratuidad de la educación que reciben en las escuelas de formación superior de la Policía Nacional, como está dispuesto en el artículo 24 del COESCOP?; y, "por lo tanto existe contradicción entre estas dos disposiciones?

2. Los y las aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y del nivel operativo, que se encuentran cursando su formación y que ingresaron en forma anterior a la vigencia del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es hasta antes del 21 de diciembre de 2017, y aquellos que se incorporaron a partir de esa fecha, "tienen derecho a las

prestaciones previstas en el artículo 20 y ser considerados asegurados según el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional? De ser positiva su respuesta, se servirá absolver la siguiente:

3. Por la disposición del artículo 90 de la Ley de seguridad social de la Policía Nacional, "está el Estado ecuatoriano a través del Ministerio del Interior, obligado a realizar el aporte del 2% calculado sobre el salario de un policía, sin contar el tiempo de servicio para financiar la cobertura de las prestaciones sociales contenidas en el artículo 20 de la misma ley.?"

4. Siendo el COESCOP, una norma orgánica posterior, y la Ley de seguridad social de la Policía Nacional, una ley especial anterior, por la disposición contenida en el artículo 84 de ese Código, que excluye a las y los aspirantes de la estructura orgánica de la Policía Nacional; aún cuanto la misma Ley de seguridad social de la Policía Nacional los reconoce como aspirantes; se puede entender que existe una derogatoria tácita de los artículos 20, literal a, del artículo 21, y artículos 44, 54, y 90 de la Ley de seguridad social de la Policía Nacional?, teniendo por otro lado la derogatoria expresa contenida en las Disposiciones derogatorias tercera y cuarta del COESCOP.

5. Por estar excluidos las y los aspirantes a servidores policiales en los niveles directivo y técnico operativo, de la estructura orgánica de la Policía Nacional y no ser considerados servidores públicos, merced a la disposición del artículo 84 del COESCOP, se encuentran afectados en la cobertura de beneficios de la seguridad social de la Policía Nacional, tal como está dispuesto en el artículo 20 de dicha Ley?

6. En el sentido de acceder al derecho de seguro de muerte y pensión de montepío, establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, "cuáles son los efectos de un ascenso post mortem?"

### **Pronunciamiento(s)**

1. En atención a los términos de la primera consulta se concluye que de conformidad con los artículos 24, 26 y 84 del COESCOP, los aspirantes a servidores policiales, que por cumplir los requisitos han ingresado a las escuelas de formación de la Policía Nacional, tienen derecho a acceder sin discriminación a la educación gratuita que en dichos establecimientos se presta, así como a becas de estudio, en el país o en el exterior, que el Estado puede otorgarles de acuerdo con el nivel de rendimiento académico del aspirante. No existe por tanto contraposición entre los artículos 24 y 84 del COESCOP sino por el contrario complementariedad.

2. En atención a los términos de la segunda consulta se concluye que los aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y del nivel operativo, que se encuentran cursando su formación académica en las escuelas de formación de la Policía Nacional o, en calidad de becarios en el extranjero, hubieren ingresado antes o después de la vigencia del COESCOP, son asegurados en los términos de la letra a) del artículo 21 de la LSSPN y por tanto tienen derecho a las

prestaciones previstas en el artículo 20 de esa ley.

3. Respecto de la tercera consulta se concluye que conforme a los artículos 90 e innumerado agregado a continuación del artículo 50 de la LSSPN y 70 de su Reglamento General, para financiar las prestaciones de seguridad social de los aspirantes a servidores policiales contempladas en el artículo 20 de esa ley, es obligación del Ministerio del Interior realizar el aporte del 2%, calculado sobre el salario de un policía sin contar el tiempo de servicios.

4. En virtud de lo expuesto, con relación a la cuarta consulta se concluye que el artículo 84 del COESOP no ha derogado tácitamente a los artículos 20, 21 letra a), 44, 54 y 90 de la LSSPN, todos los cuales se refieren en forma expresa a los aspirantes a servidores policiales como asegurados.

5. Respecto de la quinta consulta se concluye que los aspirantes a oficiales y a policías son asegurados del ISSPOL y por tanto tienen derecho al otorgamiento de las prestaciones previstas en el artículo 20 de esa ley, entre ellas la correspondiente a muerte, por siniestros ocurridos en actos de servicio o a consecuencia de los mismos, de acuerdo con los artículos 21 letra a) y 90 de la LSSPN.

6. Por lo expuesto, en atención a los términos de su sexta consulta se concluye que, los artículos 20 y 49 de la LSSPN y 46 de su Reglamento General contemplan en beneficio de los aspirantes a servidores policiales el derecho a las prestaciones de los seguros de muerte y pensión de montepío en favor de sus deudos, en la forma y condiciones establecidas en las normas citadas, que modifican la cuantía de la prestación en el evento de ascenso post mortem, según el cuarto inciso del citado artículo 49 de la LSSPN.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, es de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)